



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 433-2026-GM-MPI

Ica, 14 AGO 2026

**VISTO:** El Expediente Administrativo N.° 0005515-2026, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña LINA LARA PUJAICO contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 028-2025-OGRRHH-MPI; el Informe N.° 0343-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 17 de julio de 2026; el Informe Legal N.° 609-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 500-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que forman parte del expediente administrativo; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía reconocida constitucionalmente a los gobiernos locales no supone el ejercicio irrestricto de potestades administrativas, sino que exige que toda actuación municipal se encuentre sometida al principio de legalidad, al debido procedimiento y a las demás garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico, correspondiendo a las autoridades municipales asegurar que los actos administrativos que incidan sobre derechos o intereses de los administrados se encuentren debidamente sustentados en hechos acreditados y normas aplicables;

Que, el artículo 37 de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece el régimen laboral aplicable a los servidores municipales y dispone que los obreros que prestan servicios a las municipalidades se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; disposición que resulta relevante en el presente procedimiento atendiendo a la condición de obrera que ostentó doña





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Lina Lara Pujaico durante su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, garantizando a los administrados el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el principio de verdad material impone a la autoridad administrativa el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, debiendo adoptar las medidas necesarias que permitan determinar la realidad de los hechos controvertidos; exigencia que adquiere especial relevancia cuando la decisión administrativa versa sobre la determinación del tiempo de servicios y beneficios económicos derivados de una relación laboral mantenida con la propia entidad;

Que, el deber de motivación constituye requisito de validez del acto administrativo, debiendo la decisión expresar de manera concreta y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, de forma tal que el administrado pueda conocer las circunstancias objetivas y jurídicas que determinaron la decisión adoptada por la Administración;

Que, conforme a las disposiciones sobre contradicción administrativa contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, frente a un acto administrativo que se considere lesivo de un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos establecidos por ley; encontrándose entre ellos el recurso de apelación, cuya finalidad es que el superior jerárquico revise la decisión adoptada por la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, en ese sentido, el artículo 220 del citado Texto Único Ordenado regula el recurso administrativo de apelación, estableciendo que este procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 028-2025-OGRRHH-MPI, se declaró procedente a favor de doña Lina Lara Pujaico, exservidora obrera permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, el reconocimiento de beneficios sociales por la suma de S/ 66,341.73 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), sujeto a los descuentos de ley, aprobándose la liquidación contenida en el Informe N.° 124-2024-JJQP-Liq-AFRL-OGRH-MPI;

Que, conforme obra en los antecedentes administrativos, la referida Resolución fue notificada a la administrada el 22 de junio de 2026, y con fecha 24 de junio de 2026, mediante Expediente Administrativo N.° 0005515-2026, doña Lina Lara Pujaico formuló impugnación contra dicho acto administrativo, cuestionando la liquidación efectuada por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; verificándose que la contradicción administrativa fue formulada dentro del plazo correspondiente;

Que, si bien la administrada denominó su escrito como "recurso de nulidad", de la revisión de su contenido se advierte que la pretensión formulada tiene por finalidad obtener la revisión del acto administrativo que aprobó la liquidación de sus beneficios sociales, cuestionando la valoración y determinación del tiempo de servicios utilizado para efectuar el cálculo; razón por la cual, atendiendo a la naturaleza material de la pretensión planteada, corresponde otorgarle el tratamiento de recurso administrativo de apelación, conforme fue encauzado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe Legal N.° 609-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI, el Área Legal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos verificó que el recurso fue presentado dentro del plazo legal y opinó por elevar los actuados a la Gerencia Municipal para su evaluación y trámite correspondiente; posteriormente, mediante Informe N.° 0343-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 17 de julio de 2026, dicha Oficina remitió el expediente para la prosecución del procedimiento administrativo;

Que, ingresando al fondo de la controversia, se advierte que la recurrente no cuestiona su derecho a percibir beneficios sociales, derecho que ya ha sido reconocido expresamente por la propia Municipalidad Provincial de Ica mediante la Resolución N.° 028-2025-OGRRHH-MPI, sino que manifiesta su disconformidad con el tiempo de servicios considerado para determinar dichos





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



beneficios y, consecuentemente, con el monto de S/ 66,341.73 aprobado por la entidad;

Que, la recurrente sostiene que el Informe N.° 124-2024-JJQP-Liq-AFRL-OGRH-MPI habría efectuado una liquidación incorrecta, señalando haber prestado aproximadamente cuarenta años de servicios ininterrumpidos para la Municipalidad Provincial de Ica y acompañando a su escrito certificaciones de pagos y descuentos, así como una liquidación elaborada de parte, solicitando que se revise el cálculo efectuado por la Administración;

Que, de acuerdo con el Informe N.° 124-2024-JJQP-Liq-AFRL-OGRH-MPI, para efectuar la liquidación se consideró inicialmente como período comprendido entre el 26 de diciembre de 1984 y el 24 de septiembre de 2024, equivalente a 39 años, 8 meses y 29 días; sin embargo, posteriormente se efectuaron deducciones correspondientes a diversos períodos, determinándose finalmente como período de liquidación 30 años, 8 meses y 13 días, sobre cuya base se estableció el monto económico reconocido mediante la resolución impugnada;

Que, entre las deducciones efectuadas se encuentra el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 y el 30 de abril de 2024, equivalente a cinco años y seis meses, consignado bajo la referencia "Dpsto. Sist. Financiero"; el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 07 de abril de 2022, identificado como "cuarentena, no laborado"; así como un período acumulado de un año, cinco meses y trece días correspondiente a "inasistencias y huelgas";

Que, siendo ello así, la controversia administrativa no puede resolverse únicamente verificando la operación aritmética contenida en la liquidación, toda vez que el aspecto sustancial consiste en determinar si cada uno de los períodos descontados podía jurídicamente ser excluido del tiempo computable para el reconocimiento de los beneficios sociales, cuestión que requiere verificar la situación laboral efectivamente producida durante cada período y el sustento normativo correspondiente;

Que, en tal sentido, la exclusión de un determinado período del tiempo de servicios computable debe encontrarse sustentada en documentación objetiva que permita establecer la situación laboral de la exservidora durante dicho lapso, así como en la disposición normativa que determine las consecuencias jurídicas correspondientes, debiendo existir concordancia entre los hechos acreditados en el legajo personal y el tratamiento otorgado por el área encargada de efectuar la liquidación;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto del período comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 y el 30 de abril de 2024, la sola consignación de la expresión "Dpsto. Sist. Financiero" no permite establecer suficientemente la situación jurídica de la trabajadora durante dicho período, debiendo determinarse si existió continuidad o suspensión de su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Ica, cuál fue la situación administrativa que sustentó dicho período, qué entidad asumió el pago de las remuneraciones y beneficios laborales y cuál es el fundamento jurídico para excluirlo, total o parcialmente, del tiempo computable;

Que, dicha verificación resulta particularmente relevante considerando que la deducción señalada comprende cinco años y seis meses, período cuya exclusión incide sustancialmente en la determinación del tiempo total reconocido y, consecuentemente, en el monto de los beneficios sociales de la recurrente, razón por la cual requiere una justificación técnica, documental y jurídica suficiente;

Que, asimismo, respecto del período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 07 de abril de 2022, consignado como "cuarentena, no laborado", debe tenerse presente que la sola existencia de las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria no permite concluir automáticamente que la totalidad de dicho período tenga la condición de tiempo no computable para efectos laborales;

Que, por consiguiente, corresponde verificar cuál fue la situación laboral concreta de la exservidora durante dicho lapso, determinándose si se encontró bajo trabajo remoto, licencia con goce de haber, suspensión de labores u otra situación jurídica aplicable durante la emergencia sanitaria y, a partir de ello, establecer sus efectos en el cálculo de los beneficios sociales, no resultando suficiente la denominación genérica "cuarentena, no laborado" para excluir íntegramente dicho período;

Que, de igual manera, respecto del período de un año, cinco meses y trece días consignado bajo la denominación conjunta "inasistencias y huelgas", corresponde identificar individualmente las fechas y circunstancias que lo integran, diferenciando la naturaleza de las inasistencias de los períodos de huelga y determinando el tratamiento jurídico aplicable a cada supuesto, sobre la base de los registros de asistencia y demás documentos que obren en el legajo laboral;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, la determinación definitiva del tiempo de servicios computable exige una revisión integral del legajo personal de la recurrente, comprendiendo las resoluciones y actos administrativos vinculados con su relación laboral, planillas de remuneraciones, registros de asistencia, certificaciones de pagos y descuentos y demás documentación que permita establecer objetivamente los períodos efectivamente computables y aquellos que, conforme a ley, deban ser excluidos;

Que, por otro lado, la liquidación y demás documentación presentada por doña Lina Lara Pujaico con su recurso constituyen elementos que deben ser valorados por la Administración en aplicación del principio de verdad material; sin embargo, su sola presentación no determina la validez del cálculo propuesto por la recurrente ni genera el reconocimiento automático del período de servicios que esta afirma haber acumulado, correspondiendo contrastar dicha información con los registros oficiales de la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, corresponde precisar igualmente que la Oficina de Asesoría Jurídica, en su condición de órgano consultivo, no sustituye a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos ni al área especializada en remuneraciones y liquidaciones para efectuar el cálculo técnico de beneficios sociales, correspondiendo a dicha dependencia determinar, sobre la base de la documentación laboral pertinente, el tiempo computable y efectuar la liquidación económica correspondiente; mientras que a la Oficina de Asesoría Jurídica compete evaluar la conformidad jurídica del acto sometido a revisión;

Que, bajo dichas consideraciones, se advierte que la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 028-2025-OGRRHH-MPI contiene dos aspectos jurídicamente diferenciables: de un lado, el reconocimiento del derecho de doña Lina Lara Pujaico a percibir beneficios sociales; y, de otro, la determinación de la cuantía de dichos beneficios en S/ 66,341.73, calculada sobre la base del período de servicios considerado por el área técnica;

Que, respecto del primer aspecto, no existe controversia que justifique desconocer el derecho ya reconocido a favor de la exservidora; mientras que respecto del segundo, se advierte la necesidad de efectuar una nueva verificación del tiempo de servicios computable y de las deducciones practicadas, razón por la cual resulta jurídicamente viable preservar el reconocimiento del derecho y revisar únicamente la cuantificación del beneficio;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N.º 500-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que existen fundamentos para declarar FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Lina Lara Pujaico, únicamente respecto del cuestionamiento efectuado a la determinación del tiempo de servicios computable y a la liquidación resultante, manteniéndose subsistente el reconocimiento del derecho de la recurrente a percibir los beneficios sociales que legalmente le correspondan;

Que, asimismo, mediante el citado Informe Legal, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por dejar sin efecto el extremo de la Resolución N.º 028-2025-OGRRHH-MPI que aprueba la liquidación de S/ 66,341.73, disponiendo que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a través del área técnica competente, efectúe una nueva verificación y liquidación, con pronunciamiento expreso e individualizado respecto de los períodos descontados;

Que, la declaración de FUNDADO EN PARTE no supone aceptar íntegramente la pretensión económica formulada por la recurrente ni aprobar la liquidación presentada de parte, sino reconocer que el cuestionamiento efectuado respecto de la determinación del tiempo computable requiere una nueva evaluación técnica suficientemente sustentada, correspondiendo al órgano competente determinar, como resultado de dicha revisión, el período computable y el monto definitivo de los beneficios sociales;

Que, por consiguiente, corresponde dejar sin efecto únicamente el extremo cuantitativo de la Resolución N.º 028-2025-OGRRHH-MPI, manteniendo subsistente el reconocimiento del derecho de doña Lina Lara Pujaico a percibir los beneficios sociales que legalmente le correspondan, y disponer que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realice una nueva liquidación sobre la base de la verificación integral de la documentación laboral, debiendo motivar expresamente la inclusión o exclusión de cada período que incida en el cálculo;

Que, la nueva actuación que se dispone no constituye un reconocimiento anticipado de un monto determinado a favor de la recurrente, sino una medida destinada a garantizar que la cuantificación de sus beneficios sociales se sustente en la realidad documentada de su relación laboral, en las disposiciones legales aplicables y en una motivación suficiente que permita conocer claramente cómo se determina el tiempo de servicios computable y el monto económico resultante;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en mérito a lo expuesto, y encontrándose acreditada la necesidad de revisar únicamente el extremo referido a la determinación del tiempo de servicios computable y la cuantificación de los beneficios sociales, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación, en los términos establecidos en el Informe Legal N.º 500-2026-OAJ-MPI, preservando los extremos del acto administrativo que no resultan afectados por la controversia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña LINA LARA PUJAICO contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 028-2025-OGRRHH-MPI, únicamente en el extremo referido al cuestionamiento de la determinación del tiempo de servicios computable y de la liquidación de beneficios sociales, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y con la opinión contenida en el Informe Legal N.º 500-2026-OAJ-MPI.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** el extremo de la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 028-2025-OGRRHH-MPI mediante el cual se aprueba la liquidación de beneficios sociales por la suma de S/ 66,341.73 (Sesenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), al encontrarse dicha cuantificación vinculada directamente con la determinación de los períodos de servicios cuya condición de computables o no computables requiere nueva verificación y debida sustentación.

**ARTÍCULO TERCERO. - MANTENER SUBSISTENTE** el extremo de la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 028-2025-OGRRHH-MPI que reconoce a favor de doña LINA LARA PUJAICO el derecho a percibir los beneficios sociales que legalmente le correspondan, por cuanto el





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reconocimiento de dicho derecho no constituye el extremo controvertido, sino su cuantificación.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a través del área técnica competente, proceda a efectuar una nueva verificación y liquidación de los beneficios sociales de doña Lina Lara Pujaico, previa revisión integral de su legajo personal, resoluciones, planillas, registros de asistencia, certificaciones de pagos y descuentos y demás documentación laboral pertinente; debiendo determinar, de manera individualizada y debidamente sustentada, la procedencia o improcedencia del cómputo de los períodos consignados como "Dpsto. Sist. Financiero", "cuarentena, no laborado" e "inasistencias y huelgas", así como cualquier otro período que tenga incidencia en la determinación del tiempo de servicios computable y en el cálculo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR** que la declaración de FUNDADO EN PARTE dispuesta en la presente Resolución no implica la aprobación de la liquidación presentada por la recurrente ni el reconocimiento automático del período de servicios alegado por esta, correspondiendo que dicha documentación sea evaluada y contrastada con la información oficial existente en la Municipalidad Provincial de Ica, siendo competencia del órgano técnico correspondiente establecer el tiempo de servicios computable y el monto definitivo de los beneficios sociales.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que, culminada la nueva verificación y liquidación, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que corresponda, debiendo consignar de manera expresa y debidamente motivada el período total evaluado, el tiempo de servicios reconocido como computable, los períodos excluidos y su respectivo sustento fáctico y jurídico, la base empleada para efectuar el cálculo y el monto final de los beneficios sociales que legalmente correspondan a doña Lina Lara Pujaico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Lina Lara Pujaico, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a las demás dependencias competentes para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL